000275/2021

Comodoro Rivadavia, 01 de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. C., A. L. c/ P. R. S.A. DE A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 275/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 187/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 02/03/21, recurso de apelación contra la resolución dictada el 09/11/20 que dispuso: *"(…) que A. L. R. C., DNI.X., titular del p. X.. de P. R., abone en lo sucesivo el 60% de la cuota emitida por la administradora del p., ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales (…)"* y "*(…) ordenó a P. R. S.A. de A. para F. D. que proceda a la reactivación del p. X.-D del cual es titular la señora A. L. R. C., DNI X., y, consecuentemente, reanude la emisión de los cupones mensuales de pago desde el mes de marzo del año 2020 hasta la fecha; de conformidad con lo establecido por la Resolución General Nº 14/2020 dictada por la IGJ y su modificatoria, Resolución General Nº 38/2020, tanto a través de su articulado como del espíritu de la norma dictada"*

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por la Sra. Ana L. R. C. se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que estima debe abonar, poniendo en riesgo su solvencia para satisfacer sus gastos más elementales para el sostén personal y de su grupo familiar.

Dijo que como consecuencia de la crisis económica generada por la pandemia, tuvo dificultades para el pago de las cuotas, dejando de abonar en enero/20, situación que fue manifestada a la administradora por diferentes medios, sin obtener respuesta, siendo posteriormente intimada de pago e informada la imposibilidad de aplicar la Resolución 14/20 por estar en mora. Que ello resultó violatorio de los derechos de información de la Ley Defensa del Consumidor.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada que acepte mientras dure el proceso, pagos equivalentes al 60% de la cuota emitida, que es lo que puede seguir pagando y la reactivación del plan y consecuente emisión de los cupones mensuales.

II.- En su memorial (ID 297967) se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de a. para f. d. y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del p.. Cita Resoluciones Nº 2/19, 14/20, 38/20 y 51/20 dictadas por la Inspección General de Justicia, que abordaron el tema vinculado con el incremento de las cuotas de los p.es, producto de la

situación macroeconómica que afronta el país desde el año 2018.

Destaca la improcedencia de la cautelar pues con las citadas resoluciones se tomaron las medidas para procurar atenuar el aumento del valor de las cuotas, dentro de los parámetros que el sistema permite hacerlo, sin quebrar ni desnaturalizar el mismo, afectando al resto de los suscriptores adheridos al sistema. La medida atenta contra el funcionamiento del sistema de a. previo, pues ésta pretende desligar el valor de la cuota del valor del rodado objeto del ahorro.

Cuestiona que no estén acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida cautelar recurrida y que los argumentos esgrimidos por la peticionante resultan falaces y contrarios a las normas con que opera el sistema de ahorro para la adjudicación de automotores.

Destaca que existe coincidencia entre el objeto a perseguir en la demanda, para que se modifique el sistema de determinación de cuota mensual y la cautelar dictada. Que se ha ponderado en un sentido laxo la procedencia de la medida innovativa sin contemplar las consecuencias que puede traer aparejada en el sistema de a., mientras que, con la acreditación de la suscripción de un contrato y argumentos meramente retóricos, se ha modificado un sistema, planteado desde la órbita de una comunidad de aportes con el fin de adquirir un automotor.

Expone que los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que se señalan como imprescindibles no lucen justificados y mucho menos probados sumariamente. Que la determinación del valor de las cuotas se debe realizar en función del precio del automotor tipo correspondiente al grupo y vigente al

momento de la emisión de la cuota mensual a abonarse, y no como lo pretende la cautelar fijando un valor del 60% de la cuota, sin indicar sobre cuales rubros que componen la cuota mensual se aplica.

Cita a modo de ejemplo el seguro automotor que se abona a partir de la adjudicación y entrega de la unidad y que nada tiene que ver con el incremento en el precio automotor, pero produce un notable aumento del valor.

Señala que el plan suscripto corresponde a la modalidad cuota baja 1 a 19, que el mismo fue adjudicado por sorteo en agosto/18 y que la actora podría haber renunciado al contrato ante los aumentos ocurridos a partir de abril/18, pero no lo hizo y aceptó la adjudicación.

Afirma que los fundamentos en los que el actor pretende basar sus pretensiones, son contrarios a sus propios actos y a la buena fe contractual, por lo que no puede alegar que los incrementos le resultaron imprevistos cuando en agosto/18 resultó adjudicatario por sorteo.

Dice que el contrato se encuentra en situación prejudicial y que tal situación, es anterior a la notificación de la medida cautelar dispuesta. La última cuota abonada fue la 38 (09/20) y a partir de ahí demostró una conducta de pago errática, abonando las cuotas 40, 41 y 43, dejando pendiente de pagos las cuotas 39, 42, 44 a 56. Desde que el contrato entró en mora se dejaron de emitir los talones de pago, por estar en situación prejudicial y solo se puede rehabilitar el contrato si se regulariza la deuda vencida e impaga que registraba con anterioridad a la notificación de la cautelar.

Considera que la cautelar tiene por objeto

modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas, que hacen a la esencia misma del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ. Se omite analizar la normas de la Administración Pública Nacional, se modifica la esencia de la relación contractual, alterando la ecuación económica del contrato, con una proyección frente a terceros, que no son parte del proceso, pero que verán afectados sus derechos por un hecho del príncipe.

Vislumbra que se hizo una aplicación dogmática de la ley en post de proteger derechos supuestamente vulnerados, pero que no se encuentran claramente justificados.

La inflación registrada en el país afectó a todos los rubros de la economía y comprometen a cada uno de los habitantes, pero eso no lo torna susceptible de ser judicializado y que a través de una resolución judicial se disponga el valor de esos bienes y servicios.

Considera que la cautelar busca trasladar responsabilidades individuales de cada ciudadano al conjunto de la sociedad, pretendiendo así restar o eludir la responsabilidad de quien se ha endeudado por fuera de sus reales posibilidades de pago. Se altera el funcionamiento del sistema y lo ponen en riesgo en cuanto a su correcta y equitativa administración.

Destaca que no se evalúan los daños que puede producir a la demandada, sino que también los mismos se extienden al resto de los integrantes del grupo. La cautelar modifica la esencia de la relación contractual, alterando la ecuación económica del contrato, con una proyección frente a terceros, que no son parte del

proceso, pero que sin embargo se verán afectados sus derechos.

Recuerda que el contrato de a. previo determina para el suscriptor una obligación de valor prevista por el art. 722 del Código Civil y Comercial, por cuanto el suscriptor no asume una obligación dineraria, sino que asume un aporte mensual equivalente a la 84 ava parte del valor de un automóvil que se actualiza al precio del mercado. La monetización de la deuda de valor sucede cada vez que se debe aportar el valor suficiente para la adquisición de los automotores y esto está determinado por el valor del bien tipo.

Precisa que alegar la situación fáctica del proceso inflacionario, ajena a su responsabilidad, para congelar, regular o modificar el valor de las cuotas que se deben pagar por la compra de un automotor por p. de a., podría servir de base para requerir el congelamiento de precios en todos los productos o servicios que se producen, comercializan o brindan en el país, cuestión ajena al Poder Judicial.

Dice que las cuotas del p. de a. se calculan en función de la lista de precio de venta al público emitidos por R. A. SA y como administradora informa esas listas de precios a la Inspección General de Justicia, que es el órgano federal de contralor del sistema. El valor de la cuota se calcula en base a un dato concreto y no puede ser congelado a determinada fecha.

La resolución resulta violatoria de los principios arts. 1098 y 1121 inc. a) CCyCN y 12 Resolución IGJ 8/15, por cuanto en un grupo compuesto por 168 suscriptores, habrán de discriminar y privilegiar a algunos de ellos, permitiéndole abonar cuotas que no se ajustan al valor del producto, en detrimento de los integrantes del mismo.

Agrega que la cautelar dictada vulnera la mecánica esencial para la administración de los p.es de a., y pone en crisis y total desequilibrio al sistema que permite el cumplimiento del objeto perseguido por los mismos, cual es proporcionar al titular de la suscripción, el automotor indicado mediante adjudicación y empleando los fondos aportados por el conjunto de suscriptores al grupo y p. respectivo.

Precisa que el ahorro para fines determinados es un sistema de autofinanciación que no conlleva intereses, pero el valor de sus cuotas es ajustable en función del precio del bien que se adjudica, razón por la cual no puede considerarse el aumento de esas cuotas como una situación no prevista por las partes. Plantea Caso Federal. Peticiona se revoque la medida cautelar dictada.

Corrido traslado de los agravios, es contestado a fs. 141/151vta por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción

favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de suscripción, cuotas emitidas, acta cambio modelo –adjudicación, convenio de pago y comprobantes de pago) que la actora suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de julio de 2016, p. 100% y que el mismo le fue adjudicado en el mes de agosto/18.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte con los cupones de pago que acompaña, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en agosto/16 (suscripción) el valor era de $4.023,22, en abril/18 $6.186,11 y en diciembre/19 de $21.226,73 (con seguro incluido).

Si bien la accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos.

De la propia documental que acompañó en su petición, surge que al momento de suscripción (agosto/16) denunció como ingresos $14.000, por lo que

la cuota ($4.023,22) representaba el 28.73% de los mismos y en su escrito inicial afirma poseer ingresos por $89.188 y que la cuota (con seguro automotor incluido) representa más del 24% de lo que percibe. O sea, a la fecha de accionar judicialmente la cuota afecta menor porcentaje de ingreso que al suscribir el plan, no obstante ello en agosto/18 resultó adjudicada y le fue entregado el vehículo, por lo que la proporción ingreso/cuota no resulta una variable a considerar en esta oportunidad.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los p.es de a., en abril/18 la actora pagaba la cuota 21, cumpliendo mensualmente sus pagos, en abril/19 regularizó deuda en mora y vencida conforme convenio de pago suscripto con la demandada, cuestionando la onerosidad recién en el mes de septiembre/20. No acreditó haber solicitado la aplicación de la Resolución 14/20 y que el mismo haya sido negado por la administradora. Adjuntó únicamente un aviso remitido en mayo/20 de cinco cuotas impagas para su regularización.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y

situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la

Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de p.es de a., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

En este sentido, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente.

En efecto, la remisión genérica a "las constancias obrantes en la causa y el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país" y "Este contexto fáctico, puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los

suscriptores en el p." en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se

imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los f. de la regulación de honorarios se

tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 02/03/21 (ID 226484) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 09/11/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. R. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de las Dras. N. B. L. de E., C. A. R., M. A. S. y Dr. J. F. L. G., conjuntamente en tres (3) jus y a favor Dra. R. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez/Jueza de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 155 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS